



Barranquilla, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICADO: 08001405300320230015500.

DEUDOR: ZULEIDY MARIA WILCHES ARCON.

ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y TIGO.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que, el liquidador allegó constancia de la notificación por aviso en un periódico de amplia circulación nacional dando cuenta la apertura del trámite de liquidación patrimonial en favor de persona natural no comerciante; así mismo allego inventario y avalúos de los bienes del deudor. Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICADO: 08001405300320230015500.

DEUDOR: ZULEIDY MARIA WILCHES ARCON.

ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y TIGO.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que se encuentra surtida la etapa procesal contemplada en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, esto es, la constancia de publicación y notificación por aviso de la apertura el presente trámite a través de un periódico de amplia circulación Nacional, efectuada por el liquidador JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA el 5 de noviembre de 2023. (Archivo 11PublicacionPeriodico); Sin embargo, transcurrido el termino estipulado en el artículo 566 C.G.P., que dice así:

“ARTÍCULO 566. TÉRMINO PARA HACERSE PARTE Y PRESENTACIÓN DE OBJECIONES. A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido partes dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

No se presentó a la diligencia acreedor distintos a los señalados en la solicitud de negociación de dudas, por lo que, considera el despacho pertinente prescindir del traslado contemplado en el inciso segundo de la misma norma, por no haber escrito que sea objeto de reproche:

“Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.”

Así las cosas, y habiendo allegado el liquidador el inventario actualizado y valorado de los bienes del deudor el pasado del 11 de diciembre de 2023 (Archivo 12InventarioBienes), se estima necesario continuar con lo correspondiente, esto es lo dispuesto en el artículo 567 del ibidem, que dice:

“ARTÍCULO 567. Inventarios y avalúos de los bienes del deudor. De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.”



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO por el término de diez (10) días, a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e406b7419fa3f9ab8904dadcd804dfd14315a45c2e7deb995d4fcb35bf913b**

Documento generado en 08/02/2024 12:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>